



INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente asunto con memorial allegado por la parte demandante, mediante el cual interpone recurso de reposición contra el auto emitido el 21 de marzo de 2023, mediante el cual se decretó de oficio la terminación de proceso por desistimiento tácito.

Manizales, 21 de abril de 2023

Jéssica Salazar Suárez  
Oficial Mayor

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo
RADICACIÓN	170014003009-2022-00729-00
DEMANDANTE	Empaquetados El Trece SAS
DEMANDADO	Jorman Felipe Grajales Muñoz

#### I. Objeto de decisión

Acomete el despacho el resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el mandatario judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, frente al auto proferido el 21 de marzo de 2023, mediante el cual se declaró de oficio la terminación de este juicio compulsivo por desistimiento tácito.

#### II. Antecedentes

##### 1. Providencia objeto de impugnación

En proveído del 19 de diciembre de 2022 y en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP, se requirió a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de ese auto, cumpliera con la carga procesal de materializar la notificación del demandado, so pena de aplicarse las consecuencias procesales del desistimiento tácito, esto es, darse por terminado el proceso.

En dicha decisión este despacho igualmente decretó la medida cautelar de embargo de cuenta de ahorros del demandado, y decidió incorporar al plenario, sin trámite alguno, las diligencias de notificación allegadas por la parte demandante, por cuanto la gestión fue efectuada al canal digital reportado en el escrito inaugural, sin que la parte hubiese prestado el juramento solicitado mediante auto inadmisorio, en tanto, no se tuvo en cuenta la diligencia reportada.



La providencia consiguió ejecutoria en silencio de la parte demandante.

Posteriormente, la oficina de apoyo CSJCF efectuó devolución de las diligencias de notificación remitidas en cumplimiento a la citada providencia, ante la falta de gestión por la parte demandante (*anexo 09, cdno principal digital*).

Fenecido el término previsto por el legislador, consecuentemente, el 21 de marzo del año que avanza, este juzgador decidió declarar que operó el desistimiento tácito del presente proceso, ante la ausencia de cumplimiento de la carga procesal impuesta a la parte demandante mediante auto del 19 de diciembre de 2022, tendiente a la notificación del convocado a la dirección física reportada en el libelo, con fundamento en que transcurrieron más de 30 días sin que se haya consumado el enteramiento referente, o al menos gestión al respecto, incumpléndose la carga procesal que fuera impuesta a la parte convocante.

## **2. El escrito de réplica**

Dentro del término de ejecutoria del referido auto, el vocero judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición, argumentando que el día 15 de diciembre de 2022 registró en el aplicativo del CSJCF los documentos correspondientes a notificación personal del demandado, según diligencia enviada el día 13 anterior al correo electrónico.

Precisa el apoderado de la parte ejecutante que el día señalado remitió por e – entrega Servientrega la notificación personal electrónica del auto admisorio al demandado, de lo cual remitió copia con destino al presente proceso.

Bajo tales argumentos, solicita reconsiderar la decisión confutada por cuanto el error que pudo registrar el aplicativo del CSJCF no se puede entender como falta de diligencia de su parte, pues cumplió con su obligación de notificar personalmente al demandado de acuerdo a lo ordenado por el despacho, y en tanto, se ordene seguir adelante la ejecución o en caso contrario, dar trámite al recurso de apelación correspondiente (*Ver anexo 11, C. Ppal*)

Pasadas las diligencias a despacho para desatar las objeciones presentadas, a ello se apresta este juzgador previas, las siguientes,

## **III. Consideraciones**

### **1. Problema jurídico**

Le corresponde al Despacho determinar si hay lugar a reponer la decisión adoptada el 21 de marzo de 2023 que declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito de acuerdo a los lineamientos del artículo 317 del C.G.P. fundamentado en la ausencia de trámite de la carga procesal impuesta mediante auto del 19 de diciembre de 2022; lo anterior, de acuerdo a lo manifestado por el abogado recurrente en el sentido que el día 15 de diciembre del mismo año radicó mediante el aplicativo del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia (CSJCF) memorial anexando documentos remitidos al correo electrónico del demandado, notificando el auto que libra mandamiento de pago, precisando que cumplió su carga al respecto y que en caso de haber existido algún error en el aplicativo esto no se puede entender como falta de diligencia de su parte.



## 2. La figura del desistimiento tácito en el CGP.

El estatuto general del proceso, contemplado en la Ley 1564 de 2012, que reemplazó los postulados decimonónicos del Código de Procedimiento Civil, se cimentó en su parte dogmática en 14 principios, los cuales caracterizan la “nueva” forma en que debe entenderse y desarrollarse los procesos sometidos al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria. En efecto, una mirada tranquila a los inaugurales artículos del CGP, permitirá comprender en mayor grado y de forma sistemática el resto del cuerpo normativo.

Uno de los principales pilares, por no decir que el más importante, es el referente a la tutela Judicial Efectiva, contemplado en el artículo 2 del CGP, en el cual se reduce la filosofía esencial que justifica la existencia misma del derecho, y busca fundamentalmente, la materialización real y oportuna de los derechos de los ciudadanos que acuden al andamiaje judicial.

Ahora, para lograr tal cometido, el Código ha establecido que el proceso civil debe tener una duración razonable, sancionando con nulidad la extensión de los tiempos contemplados en el artículo 121.

Por tal razón, el Código General del Proceso, no puede analizarse y aplicarse, bajo los parámetros abolidos del CPC; no puede seguirse observando las normas del CGP, con una lente antieuropea, pues de manera directa desnaturaliza el propósito y la filosofía del mismo compendio.

Las instituciones del CGP, deben auscultarse de forma sistemática, y no de manera amañada y aislada; es por ello que el primer deber del Juez contemplado en el artículo 42 es “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal*” (Se Destaca).

Bajo tal panorama, el juez fue dotado de una herramienta que busca que las partes, y en especial la parte demandante, desde el inicio del proceso, logre con efectividad la materialización de ciertos actos procesales, como lo son la consumación de medidas cautelares y notificación de la parte pasiva.

El artículo 317 del CGP regula el desistimiento tácito, como un criterio rector de ordenación que permite cumplir con los deberes judiciales, y avala la aplicación de los poderes de instrucción, luego, en aras de lograr un proceso con una duración razonable y una tutela judicial efectiva, las partes deben cumplir con unas cargas procesales.

La H. Corte Suprema de Justicia no ha sido ajena a ese entendimiento, y frente al punto ha expuesto:

“Sea lo primero señalar que si bien esta Corte ha insistido en el papel cardinal del juez en el Estado Social de Derecho, en la garantía efectiva del acceso a la administración de justicia, precisando que el ejercicio de dicha función pública lo obliga a desempeñar un rol dinámico en su condición de director del proceso judicial<sup>1</sup>; también ha indicado que tanto las partes como los demás

<sup>1</sup> Sobre el particular, pueden consultarse las sentencias de tutela STC 12840 de 23 de agosto de 2017, STC 6002 de 3 de mayo de 2017, STC 4287 de 4 de abril de 2018, entre otras



**intervinientes que actúan al interior del litigio, deben participar activamente para el adecuado desenvolvimiento del mismo.**

*“Así, la tutela efectiva de la administración de justicia, no solo recae sobre el juez como conductor de la litis,  **pues también depende de la colaboración eficaz de los demás sujetos procesales que actúan en el decurso. En este sentido, la jurisprudencia de la Sala, ha distinguido tres modalidades deónticas de necesaria observancia para el adecuado desarrollo del proceso:***

*“(…) Son **deberes** procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.*

*“Las **obligaciones** procesales (...).*

*“Finalmente, las **cargas** procesales son aquellas situaciones instituidas por la Ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.*

*“Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda coaccionarlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa (...)”<sup>2</sup> (Subrayas fuera de texto).*

**“3. El numeral primero del artículo 42 del Código General del Proceso señala que es deber de los jueces “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”.**

**Bajo este mandato, y en armonía con el principio de acceso a la justicia contenido en el artículo 2 del mismo estatuto<sup>3</sup>, en tanto que la finalidad de la jurisdicción es impartir cumplida y pronta justicia, los funcionarios judiciales deben hacer uso de las potestades que tienen como directores del proceso con miras a encontrar soluciones prontas y eficaces a las diversas problemáticas suscitadas al interior de los litigios a su cargo”.<sup>4</sup> (Se Destaca).**

En ese horizonte, el artículo 317 del CGP establece lo siguiente:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

**1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le**

<sup>2</sup> CSJ. SCC, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419.

<sup>3</sup> “(...) Artículo 2o. Acceso a la Justicia. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, consueción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado (...).”

<sup>4</sup> CSJ STC 21 de agosto de 2018; radicado 2018-00090-01.



*ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. /.../ (Se resalta).*

### **3. El caso concreto. La réplica que edifica la objeción.**

Como se ha mencionado en el presente documento, la figura del desistimiento tácito está consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, como sanción a la parte interesada ya por inactividad del trámite o proceso a cuyas instancias se promovió (*Numeral 2*), o en cuanto se estanca el impulso ante el incumplimiento, sin justa causa, de cargas procesales atribuibles a la parte dentro de un plazo claro -treinta días-. (*Numeral 1*).

Analizado el escrito de réplica, así como las diferentes actuaciones que obran en el cartulario, vislumbra el despacho que no le asiste ninguna razón al pretensor en los embates que incoa en busca de derruir el auto confutado, como se pasará a explicar.

En esencia, alega el recurrente que ha cumplido con su carga tendiente a notificar al demandado, para lo cual, mediante memorial registrado en el aplicativo dispuesto para ello por la oficina de apoyo CSJCF, el 15 de diciembre de 2022 informó al despacho el trámite efectuado el día 13 anterior, tendiente a enterar al demandado del mandamiento de pago librado, anexando constancia de envío al correo electrónico reportado en el escrito genitor, gestión efectuada por parte de la empresa Servientrega, agregando que, si hubo fallas en el sistema, ello no puede entenderse como falta de diligencia de su parte.

**3.1.** Pues bien, en primer lugar, resulta importante resaltar que, conforme a las actuaciones desplegadas durante el trámite de este proceso, se puede evidenciar que todas las labores desarrolladas han sido en propugna de garantizar la integridad del ordenamiento jurídico, bajo la estricta observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes adjetivas.

En este entendido, bajo una mirada serena, se observa que mediante auto de data 12 de diciembre de 2022 se libró mandamiento de pago, ordenando remitir las diligencias al CSJCF para que se surtiera la notificación del demandado, *a la dirección física reportada en la demanda (anexo 06, cdno principal digital)*; la citada decisión fue reiterada mediante auto del 19 de diciembre del mismo año, en el cual se decretó el embargo de cuenta de ahorros del demandado, y se ordenó nuevamente la remisión del expediente a la citada oficina a efectos de realizar notificación de la demanda mediante el trámite reglado en el artículo 291 y ss del estatuto procesal, esto es, a la dirección física, por cuanto no se tuvo en cuenta la gestión efectuada por el apoderado de la parte activa al correo electrónico reportado en el libelo, toda vez que no se evidenció ni en la demanda o su respectiva subsanación, que la



parte ejecutante hubiese prestado el juramento solicitado, según lo reglado en la Ley 2213 de 2022.

De esta manera, resulta importante destacar que, efectivamente el extremo activo allegó documentos mediante los cuales demostró haber efectuado el trámite de notificación del mandamiento de pago al convocado, al canal digital reportado en la demanda, pero sobre dicho memorial hubo un pronunciamiento expreso por parte de este despacho judicial el 19 de diciembre del año anterior, en el cual se le indicó que, ante la falta de juramento exigido por la ley 2213 de 2022, solicitado mediante auto inadmisorio fechado 21 de noviembre de 2022, no podía tenerse en cuenta la gestión, en tanto, mediante la misma providencia se le requirió para efectuar el trámite de enteramiento ordenado, dentro del término de 30 días so pena de aplicar las consecuencias establecidas en el artículo 317 del C.G.P.

Se evidencia en el dossier que el CSCF efectuó envío de la citación para notificación personal al profesional del derecho memorialista, a efectos de iniciar el trámite establecido en el estatuto procesal (*anexo 09, idem*) y se evidencia en la página 8 del citado documento que el abogado indicó la recepción del mismo, sin embargo, el 6 de marzo de la presente anualidad, la citada oficina debió efectuar devolución de las diligencias ante la falta de gestión por parte del interesado.

Es palmario que el abogado no perpetró una debida revisión del expediente remitido según correo que se adosa previamente a la emisión de la presente decisión, como prueba de la falta de diligencia ante el conocimiento del expediente (*anexo 13, ibidem*), y que demuestra que desde el 19 de enero debió conocer la decisión emitida el 19 de diciembre anterior, en tanto, dejó transcurrir el término concedido según los lineamientos del artículo 317 ibidem, sin efectuar pronunciamiento alguno, o gestión que diera a entender su interés por el asunto.

Los argumentos esbozados por el recurrente no pueden tenerse en cuenta para derribar la decisión confutada, pues es evidente que la notificación efectuada al correo electrónico del demandado fue remitida previamente al requerimiento que dio origen a la decisión atacada, aunado que sobre ello hubo un pronunciamiento expreso mediante la mentada providencia, y finalmente, el trámite efectuado al canal digital no fue admitido por el suscrito, ante la ausencia de cumplimiento de los requisitos legales para ello.

Es decir, si bien el apoderado efectuó un trámite de notificación, el mismo fue perpetrado al correo electrónico por él reportado en la demanda, sin que hubiese dado cumplimiento a los requisitos legales establecidos en la Ley 2213 de 2022 que en su artículo 8° refiere:

**“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...”*





En tanto, no era posible para este juzgador tener en cuenta dicha gestión, cuando no se tiene certeza sobre si ese canal digital es el utilizado por el demandado, juramento exigido por la ley transcrita, como medida para *garantizar el debido proceso, publicidad y derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y sus comunicaciones*; y que además se relacionó como unos de las causales de inadmisión de la demanda, sin subsanación al respecto.

Así mismo, está demostrado que los documentos que invoca el apoderado como gestión de su parte para la notificación del demandado, fueron allegados previamente al requerimiento que dio origen a la decisión confutada, en tanto, este despacho al haber efectuado pronunciamiento en dicha providencia sobre ellos, no puede tenerlos en cuenta como gestión efectuada dentro del término concedido para cumplir la carga de notificar debidamente al deudor.

En tanto, la falta de revisión y diligencia por parte del representante judicial del extremo activa, dio como consecuencia la providencia que ahora nos concita; y es que no puede el recurrente basar sus alegatos en una ausencia de diligencia de su parte, evadiendo los requisitos legales y las decisiones tomadas emitidas por este juzgador debidamente puestas en conocimiento según se observa en correo remitido al mismo el 19/01/2023, mediante el cual se compartió el link del expediente explicándole que allí obraba el auto que decretó medidas.

En este orden de ideas, no resultan coherentes los argumentos aducidos por el apoderado de la parte actora, cuando pretende hacer ver como si el despacho no hubiese emitido pronunciamiento alguno respecto a los documentos por él aportados el 15 de diciembre de 2022, pues sobre los mismos se refirió el suscrito en providencia del 19 de diciembre del mismo año, sin tenerlos en cuenta por lo dicho en precedencia.

Aunado, el CSJCF le envió citación para diligencia de notificación personal, sin que hubiese efectuado trámite alguno al respecto, a pesar de acusar su recibido.

Escrutada la réplica que edifica la objeción, este judicial atisba que la parte demandante pretende hacer ver que ya efectuó la gestión que le corresponde, pues indica que ha notificado al demandado, sin embargo, es palmario que la misma no fue tenida en cuenta precisamente por su falta de gestión tendiente a i) prestar el juramento exigido por la Ley en cita, o ii) efectuar las gestiones tendientes a la materialización del enteramiento al demandado mediante los trámites del Código General del Proceso, remitiendo el formato de citación a él enviado por parte de la CSJC.

En suma, es evidente la falta de gestión por parte del apoderado, demostrando desinterés en la ejecución incoada, pues si presuntamente ya el demandada estaba notificado desde diciembre de 2022, dejó correo varios meses sin emitir pronunciamiento alguno o solicitar información respecto al trámite, lo que hubiese conllevado a aclarar la situación y permitirle subsanar los yerros o dar trámite a la notificación ordenada por este judicial.

Y es que respecto al requerimiento emitido en auto del 19 de diciembre no se observa que la parte demandante hubiese efectuado pronunciamiento alguno o manifestado inconformidad



al respecto, pues desde la data referida y hasta la fecha de emisión de la decisión que ahora decide confutar, ha transcurrido un el largo lapso sin gestión de su parte.

No puede pretender el recurrente que, una vez decretado el desistimiento tácito por su falta de gestión, se reanuden los términos procesales establecidos en el artículo 317 del CGP, ante la omisión de revisión de las decisiones emitidas dentro del proceso y el cumplimiento de las cargas impuestas, trámite que debió efectuar en el lapso consagrado por el Legislador, pues a todas luces lo que ocurrió fue un abandono total del proceso que conllevó al incumplimiento de la carga procesal impuesta y reiterada en varias oportunidades. (Art. 317-1).

Muestra del desinterés de la parte para cumplir la carga procesal impuesta, es que incluso la Oficina del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia, efectuó devolución certificando que pese a haber enviado la citación al apoderado de la parte demandante, y trascurrido más de un mes, éste no realizó las gestiones pertinentes para materializar la notificación de la pasiva; es decir, durante el transcurso de las actuaciones adelantadas por el despacho en aras de darle impulso procesal al presente asunto, la parte demandante brilló por su ausencia, pues no obra en el cartulario ningún informe de las gestiones adelantadas, mucho menos que den cuenta que dio cumplimiento a la carga procesal atribuida, o mediante la cual allegue al plenario el juramento exigido por la ley que regula las notificaciones a los canales electrónicos.

De esta manera, las decisiones adoptadas por esta judicatura fueron en virtud a las normas aplicables al presente asunto, sin que se vislumbre actuaciones o disposiciones excesivas, amañadas o antojadizas, pues las manifestaciones del recurrente no tienen asidero fáctico, por cuanto no puede tenerse en cuenta una notificación que no cumple con los requisitos legales y sobre la cual el despacho se pronunció expresamente no teniéndola en cuenta

Pierde el norte el embate, pues el requerimiento que se hizo por el despacho para el cumplimiento de una carga procesal, precisaba que una vez radicado el oficio de embargo, se compartiera el expediente al CSJCF para que se iniciara el trámite de notificación del proceso a la demandada, y se requirió a la parte demandante en los términos del pluricitado artículo 317-1 a fin de que impulsara dicha carga, sin que se consumara la misma, cumpliéndose así los presupuestos de la norma para decretar el desistimiento tácito del trámite, como una sanción ante la falta de gestión de la parte interesada.

En concreto, no obra en el cartulario ninguna actuación desplegada por la parte actora en este asunto, idónea y conveniente, para impulsar el proceso en busca de la finalidad fundamental, que era lograr la notificación del demandado en debida forma; y, debe tenerse en cuenta como lo ha puntualizado la Corte Suprema de Justicia que la interrupción del término previsto en el artículo 317 del CGP *“solo tendrá connotación aquella actuación que cumpla la función de impulsarlo”*, o que tenga la calidad de *“idónea”* para cumplir la carga impuesta, tal como lo sostuvo en la providencia que sobre el tema profirió la Sala de Casación Civil de la citada Corporación, quien por vía de tutela, unificó la jurisprudencia en relación con la aplicación del desistimiento tácito, señalando que *“(…) Como en el numeral 1º lo que evita es la “parálisis del proceso” es que “la parte cumpla con la carga” para la cual fue requerido, solo “interrumpirá” el término aquel acto que sea “idóneo y apropiado” para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para*





***que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la “actuación” que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término***.<sup>5</sup> Pues lo requerido es que se adelanten actos idóneos para impulsar el proceso (Se destaca por el Despacho).

A manera de coda para cerrar, se recuerda que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento y no pueden ser en ningún caso derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, y para este caso el artículo 317 idem es muy diáfano en indicar que la carga procesal que se impone a la parte para impulsar el proceso debe ejecutarse dentro del término de 30 días, lo que no fue verificado.

Así las cosas, no son de recibo las postulaciones que se presentan en el escrito de objeción, y, por tanto, no resulta procedente abrir paso al remedio horizontal incoado.

Ahora bien, en lo que respecta al recurso de apelación deprecado en subsidio, de manera antelada el despacho se abstendrá de conceder el mismo, al no resultar procedente con base en los siguientes planteamientos:

El artículo 25 del C.G.P., establece la cuantía de los procesos, determinando los montos que conforman cada una de ellas. Así por ejemplo, se establece que los procesos “(...) *Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*”

Respecto de la competencia atribuida a los jueces municipales, reglamenta el artículo 17, en su numeral primero, que conocerán en única instancia, “(...) De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...”.

Bajo tales presupuestos, debe señalarse que el proceso que nos ocupa se enmarca en un trámite de mínima cuantía, toda vez que las pretensiones no superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora, en lo atinente a la procedencia del recurso de apelación, establecen los artículos 320 y 321 de C.G.P., lo siguiente:

*“/.../ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.*

*Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71...”*

*“...ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

*I. (...)*

<sup>5</sup> CSJ.SCC, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejero Duque, STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020 queresolvió una impugnación a un fallo de tutela



Analizadas las normas transcritas, se tiene que el recurso de apelación detenta como finalidad que las decisiones adoptadas por el juez, sean revisadas por su superior, siendo susceptibles de éste únicamente aquellas dispuestas en la norma. De lo anterior se desprende que el artículo 321 del C. G. del P., señala que en lo que respecta a las decisiones proferidas mediante “auto”, únicamente serán apelables aquellas que se enlistan en los numerales del mencionado artículo y que además se hayan surtido en “primera instancia”; de ahí que, considerando que la decisión recurrida fue proferida en este asunto de naturaleza de única instancia (art 9 CGP) en razón a su cuantía, el recurso de apelación solicitado en subsidio al de reposición, no resulta procedente en el presente caso, razón por la cual este judicial se abstendrá de dar trámite al mismo.

Finalmente, se conmina a la parte demandante y a su apoderado para que soliciten cita previa al despacho, a fin de dejar constancia sobre el título valor respectivo, atendiendo lo consagrado en el artículo 317 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NO REPONER** la providencia calendada 21 de marzo de 2023, mediante la cual se declaró de oficio terminada por desistimiento tácito la demanda ejecutiva promovida por la sociedad **Empaquetados El Trece SAS**, a través de apoderado, frente al señor **Jorman Felipe Grajales Muñoz**, por las razones que edifican esta providencia.

**SEGUNDO.- NO CONCEDER** el recurso de apelación deprecado por ser improcedente.

**TERCERO.-** En firme esta decisión archívese el expediente y hágase el respectivo registro en el aplicativo Justicia XXI.

**CUARTO.- CONMINAR** a la parte demandante para que asista al Despacho para efectos de dejar la constancia en el título ejecutivo que cimentó la acción compulsiva conforme al artículo 317 del C.G.P., ello en atención a los principios de buena fe y lealtad procesal.

**QUINTO.- ARCHÍVAR** el presente expediente previos los registros en los aplicativos del despacho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Giraldo Jimenez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bca8d9ddd11147cc510befeca97e7e5fdcf356403265f05c5911c95a4f40bc2**

Documento generado en 21/04/2023 04:34:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**